



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5591-SPA-4403

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 4 4 1 -2023

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 29 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5591-SPA-4403 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

(...) *contravención al uso de suelo y el ruido por la operación de máquinas de tipo industrial en un predio de uso habitacional* (...) [Ubicación de los hechos: Sur 23 número 235, interior D, colonia Leyes de Reforma 1ª sección, Alcaldía Iztapalapa] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

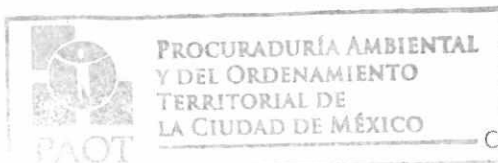
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Uso de suelo**

Dentro de la denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo por las presuntas actividades industriales dentro del inmueble ubicado en calle Sur 23 número 235, interior D, colonia Leyes de Reforma 1ª sección, Alcaldía Iztapalapa.



*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5591-SPA-4403

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 4 4 11 -2023

Al respecto, en materia de uso de suelo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala en sus artículos 43 y 51 que todas las personas están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la misma ley; asimismo, en la Ciudad de México se considerará para la zonificación, las siguientes zonas y usos del suelo; Habitacional; Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

En este sentido, se consultó el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido; por lo anterior, se hace constar que para el predio ubicado en calle Sur 23, Manzana 26, Lote 235, Interior D, colonia Leyes de Reforma Primera Sección, Alcaldía Iztapalapa, con número de cuenta catastral 065-628-41, le aplica la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), y que de acuerdo con los usos de suelo, se contemplan las actividades industriales relacionadas con la producción manufacturera básica; cabe señalar que no se cuentan con datos específicos del giro del establecimiento motivo de la denuncia.

### **Emisiones sonoras**

La denuncia ciudadana también se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento ubicado en Sur 23 número 235, interior D, colonia Leyes de Reforma 1ª sección, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, toda vez que nadie atendió las llamadas.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana,*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5591-SPA-4403

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1844T -2023

*únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Derivado de lo anterior, mediante oficio con folio PAOT-05-300/200-14374-2023, el cual fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de cinco días hábiles para aportar mayor información que permitiera a esta Entidad localizar el ruido que motivó su denuncia, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y uso de suelo.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría consultó el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, constatando que para el predio ubicado en calle Sur 23, Manzana 26, Lote 235, Interior D, colonia Leyes de Reforma Primera Sección, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), y que de acuerdo con los usos de suelo, se contemplan las actividades industriales relacionadas con la producción manufacturera básica.
- Personal de esta Entidad se intentó comunicar vía telefónica con la persona denunciante a efecto de concretar una cita para llevar a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicara una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5591-SPA-4403

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18441 -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT  
